

SEÑOR
JUEZ CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA
E. S. D.

REFERENCIA :NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE :11001333501420180032800
DEMANDANTE :ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO :HEREDEROS INDETERMINADOS DE FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE
ASUNTO: :RECURSO DE REPOSICIÓN

ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.038.607, y portador de la T.P. No. 251.830 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Sustituto de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32.709.957, y T. P. N° 102.275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S.** y a la vez Apoderada Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública No. 395 de fecha 12 de febrero de 2020, otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, por medio del presente escrito, respetuosamente acudo ante usted presentar recurso de reposición en contra del auto del 17 de septiembre de 2020, el cual negó la medida cautelar, solicitada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el cual sustento:

SUSTENTACION DEL RECURSO

Consideramos que el auto de fecha 5 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado catorce (14) Administrativo de Oralidad de Bogotá Sección Segunda, a través del cual se abstuvo de decretar la medida cautelar la cual consiste en la suspensión provisional de la Resolución GNR 415955 del 02 de diciembre de 2014, por medio de la cual mi representada, reliquido pensión de vejez a favor del señor **FABIO DOMÍNGUEZ SANCLEMENTE**, por valor de \$761.978 y con fundamento en el decreto 758 de 1990, lo anterior por cuanto la prestación se reliquidó de manera errónea sin la observancia del parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, ya que el valor de la mesada es inferior a la reconocida y no se puede ordenar su pago.

Dicho acto administrativo va en contra del ordenamiento jurídico, esto en razón a que como se mencionó previamente, la reliquidación de la prestación se realizó de manera errónea sin la observancia del parágrafo 1 del artículo 20 del Decreto 758 de 1990, ya que el valor de la mesada es inferior a la reconocida y no se puede ordenar su pago.

En ese orden de ideas, solicito al despacho la “SUSPENSIÓN PROVISIONAL” de la Resolución No. GNR 415955 del 2 de diciembre de 2014 mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reliquidó la pensión del demandado con fundamento en el decreto 758 de 1990, arrojando como cuantía de la prestación la suma de \$ 851.559 para el año 2014. Reconociendo un retroactivo pensional en cuantía de \$11.877.744 Prestación ingresada en nómina de pensionados en el periodo 201412.

En este aspecto, es claro que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, no se encuentra ajustada a derecho ya que el demandado no acreditó

El pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social,

Siendo ello así, consideramos que sí se dan los elementos para decretar la suspensión provisional del acto acusado, pues, cada día que pasa se hace más gravosa la situación para Colpensiones y en esa medida, solicitamos se revoque el fallo motivo del recurso y en su lugar se decrete la suspensión provisional. De no acceder a la tesis formulada, es evidente que se pone en riesgo la estabilidad financiera del Régimen General de Pensiones, más aún si tenemos en cuenta que se trata de una pensión de vejez de alto riesgo.

Por lo anterior, solicitamos lo siguiente

Se revoque el numeral primero de la providencia de fecha 5 de febrero de 2021, a través de la cual se abstuvo de decretar la medida cautelar conservativa del acto acusado, y en su lugar, solicitamos se DECRETE la medida cautelar requerida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones se pueden surtir en:

- El suscrito en la Calle 21 #16-11 local 1 Edificio granadero y profesional de la sabana, Barrio la pajuela - Sincelejo Sucre
- Carrera 49 No. 134-85 apto 501 int. 2
- PANIAGUACOHENABOGADOSSAS@GMAIL.COM – PANIAGUABOGOTA4@GMAIL.COM
- Paniaguabogota4@gmail.com
- Teléfono 3003687176 - 3125160780

Atentamente,



ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA

C.C. 1.019.038.607 de Bogotá D.C.

T.P. 251.830 del C.S. de la J.